

## **SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2022-0114.**

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este despacho.

Se deja constancia, igualmente, que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Caldas, por falta de jurisdicción. Sírvasse proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 539**

Se recibió esta demanda proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, quien mediante auto del 23 de noviembre de 2021, decidió declarar la falta de jurisdicción argumentando que si bien la demanda recaen sobre unos actos administrativos sobre un acto administrativo (Resoluciones VPB 604 del 6 de enero de 20156 y Resolución GNR 140276 del 12 de mayo de 2016), lo cierto es que el fundamento de la discusión jurídica radica en el derecho a la reliquidación del pago de una pensión de vejez a favor del señor ALFREDO GALLEGO LLANO con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 que requiere se acrediten 20 años de servicio; además, los asuntos de esa jurisdicción se hallan delimitados con precisión desde un ámbito marcado por el titular del derecho, en este caso los empleados públicos como lo consagra el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 2 del C.P.T y S.S, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Por su parte la Constitución Política en su artículo 238 establece : *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

De otro lado, respecto del tema de la acción de lesividad, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

***"...en materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de revocaría directa o demandar el propio acto conforme el artículo 138 del C.P.A.C.A, al referirse el legislador en los términos de "toda persona", pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad, que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto del 16 de octubre de 2014).***

Se tiene, entonces, que lo pretendido por la parte demandante, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" es dejar sin efecto las Resoluciones Nros VPB 604 del 6 de enero de 20156 y Resolución GNR 140276 del 12 de mayo de 2016, mediante las cuales se reconoció y reliquidó el pago de una pensión de vejez al señor ALFREDO GALLEGU RAMOS.

Conforme al texto superior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, norma que se interpreta con el canon 104 del CPACA, para concluir que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido intrínseco, pudiendo suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos.

En ese contexto normativo se puede concluir que la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez de unos actos administrativos que reconocieron y reliquidaron una pensión de vejez al demandado, asunto que se reitera, es privativo de los jueces administrativos.

Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor; con mayor énfasis tratándose de la acción de lesividad, donde también es relevante la naturaleza del acto jurídico objeto de pronunciamiento y la intención del demandante.

En este punto es importante reiterar que el mecanismo ejercitado por COLPENSIONES corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca.

Por lo anterior, se planteará conflicto negativo de jurisdicción y se enviará la demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para los fines legales pertinentes.

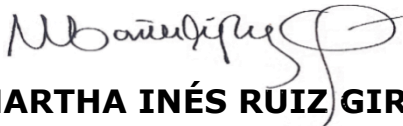
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad con restablecimiento de derecho en la modalidad de acción de lesividad de y plantear el conflicto negativo de jurisdicción con el Tribunal Administrativo de Caldas.

**SEGUNDO:** Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 048 de abril 27 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**